



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:

OFI2020-16367-DMI-1000

Bogotá D.C. martes, 26 de mayo de 2020

Doctor

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Apreciado Presidente,

Hemos recibido comunicación por parte suya en la que efectúa algunas apreciaciones relativas a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio respecto de los miembros del Congreso, y solicita al Presidente de la República, considerar la expedición de un decreto que tenga en consideración específicamente a estos servidores del Estado.

Como bien sabe señor Presidente, al poder legislativo en cabeza del Honorable Congreso de la República, en su calidad de órgano constitucional, le es reconocida autonomía funcional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 138 y 140 de la Constitución Política. Dicha autonomía garantiza que el ejercicio de sus funciones no dependa de la voluntad de ningún otro órgano o institución dentro del Estado colombiano, y que por tanto no pueda impedírsele el ejercicio de las mismas, ni siquiera en las situaciones de estados de emergencia económica, social y ecológica.

Desde el 12 de marzo del año en curso mediante la Resolución 385 de 2020, el Gobierno nacional a través del Ministro de Salud declaró la emergencia sanitaria por motivo de la propagación del virus COVID-19, situación que un día antes, esto es el 11 de marzo, había sido declarada por la Organización Mundial de la Salud como pandemia a nivel mundial.

En desarrollo de las medidas tomadas en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno nacional expidió, entre otros, el decreto 636 de 2020 prorrogado hasta el próximo 31 de mayo por el Decreto 689 de 2020, el cual ordena en su artículo 1º el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional hasta el día 31 de mayo del presente año.

Sin embargo, el mismo decreto 636 de 2020 consagró en su artículo 3º:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades”

De esta manera, aunque la regla general es el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional, se consagraron excepciones que permitieran la movilidad de quienes desarrollan actividades cuya continuidad es necesaria incluso durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Es este el caso de los miembros del Congreso de la República a quienes, en su calidad de integrantes de un órgano de naturaleza constitucional y autónomo, les fueron reconocidas plenas garantías para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se consagró en el numeral décimo tercero del mencionado artículo 3 que estarán exceptuadas de las restricciones a la movilidad “[l]as actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado”.

Por lo anteriormente expuesto es claro que no existe restricción para que, con el propósito de cumplir su función constitucional, los miembros del Congreso de la República se movilicen por el territorio nacional.

Sin embargo, las restricciones o limitaciones para el ejercicio presencial de las sesiones del Congreso de la República se encuentran contenidas en la Resolución No. 450 del 17 de marzo de 2020, la cual señala la prohibición de aglomeraciones de personas en espacios abiertos y cerrados.

Igualmente, deberá asegurarse el cumplimiento del Protocolo General de Bioseguridad y su anexo técnico expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 666 de 24 de abril de 2020.

Estas medidas aplican para todos los habitantes del territorio nacional sin excepción ni distingo alguno, ya que propenden por garantizar la vida e integridad personal.

Por lo anterior, frente a su solicitud de que “*se levante la limitación única y exclusivamente para los servidores públicos de elección popular para realizar reuniones de más de 50 personas, adoptando las medidas de bioseguridad requeridas para tales efectos*”, no es posible acceder a la petición, toda vez que dichas medidas son de obligatorio cumplimiento como ya se ha mencionado.

Es importante mencionar que el Gobierno Nacional emitió el pasado 22 de mayo, la Directiva Presidencial No. 03 de 2020, en la cual solicita se priorice e implemente la modalidad laboral del trabajo en casa para los miembros de la rama ejecutiva del poder público. Igualmente se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual en su artículo 12, implementa las reuniones no presenciales de los órganos colegiados de las ramas del poder.

No obstante lo anterior, y entendiendo la importancia del funcionamiento de la Corporación que usted preside, le proponemos avanzar de manera coordinada en un protocolo de bioseguridad, con el aval del Ministerio de Salud, para buscar la posibilidad de realizar sesiones presenciales en las instalaciones del Congreso de la República.

Cordialmente,



ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Interior

Proyecto: María Paola Suarez Morales – Directora de Asuntos Legislativos
Reviso y Aprobó: Daniel Palacios Martínez - Viceministro de Relaciones Políticas